



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2473/2020 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CÉSAR CUÉLLAR
HERRERA Y OTROS

RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS, CELESTE CANO
RAMÍREZ Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2475/2020 y SUP-JDC-10023/2020 respecto de determinados promoventes y **confirma** las resoluciones emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Índice

I. Antecedentes	2
II. Consideraciones y fundamentos	9
a. Competencia	9
b. Justificación para resolver en sesión no presencial	10
c. Acumulación	11
d. Innecesaria escisión	12
e. Radicación, admisión y cierre de instrucción	13
f. Sobreseimiento.....	14
f.1. Respecto del SUP-JDC-2475/2020	14
f.1.1. Falta de interés jurídico.....	14
f.1.2. Falta de firma	17
f.2. Respecto del juicio SUP-JDC-10023/2020	19
g. Cuestiones previas	20
g.1. Procedencia respecto del juicio SUP-JDC-2871/2020	20
g.2. Preclusión alegada en el juicio SUP-JDC-9971/2020	21
g.3. Resolución impugnada a través del juicio SUP-JDC-2875/2020	22
h. Requisitos de procedencia	23
h.1. Forma	23
h.2. Oportunidad	24
h.3. Legitimación	26
h.4. Definitividad.....	26
i. Estudio de fondo.....	27
i.1. Consideraciones de las resoluciones reclamadas	27
i.2. Síntesis de agravios	28

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

i.3. Metodología	29
i.4. Tesis de la decisión	30
i.5. Análisis de la controversia	31
III. Resuelve.....	49

Glosario

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano de Justicia	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes se advierten los siguientes hechos:

1. Actualización de convocatoria. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el Acuerdo PRD/DNE/021, mediante el cual aprobó la actualización de la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección de todos sus ámbitos”.

2. Cronograma de la ruta interna y actualización de Convocatoria. En diversos acuerdos PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020, en lo que interesa, se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral del PRD y aprobó la actualización al instrumento jurídico denominado *“Convocatoria para la elección de las personas integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales congreso nacional, así como para la elección presidencia y secretaría general e integrantes de las direcciones ejecutivas de los ámbitos nacional, estatales y municipales todos del Partido de la Revolución Democrática”* (sic).



3. Aprobación de medidas sanitarias. El veinticinco de junio de dos mil veinte, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el acuerdo ACU/OTE/JUN/016/2020, mediante el cual se aprobaron los mecanismos de seguridad sanitaria.

4. Sistema de registro de planillas. El veintiocho de junio de dos mil veinte, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el acuerdo denominado “ACU/OTE/JUN/017/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, *MEDIANTE EL CUAL EN VIRTUD DE LA APROBACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE PLANILLAS DE ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS INTERNAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LÍNEA*” (sic).

5. Resolución sobre las solicitudes del registro. El cuatro de julio de dos mil veinte, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el acuerdo ACU/OTE/JUL/018/2020, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de representaciones de candidaturas de planillas al congreso nacional, consejo nacional, consejos estatales y municipales”.

6. Convocatoria a sesión de los Consejos. El dos de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD aprobó, mediante el acuerdo PRD/DNE054/2020¹, las convocatorias a sesión para la instalación de los consejos estatales en los estados de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

7. Formatos para el registro. El cinco de agosto de dos mil veinte, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria del

¹ ACUERDO PRD/DNE054/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN MISMAS QUE SE DESARROLLARÁN DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CON LA CLAVE PRD/DNE053/2020, CELEBRÁNDOSE MEDIANTE HERRAMIENTAS DIGITALES, consultable en el siguiente vínculo:
https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/acuerdo_prd_dne054_2020_convocatorias_consejos_estatales.pdf

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

PRD emitió el acuerdo ACU/OTE/AGO/045/2020, por el cual se aprobaron los formatos relativos al proceso de registro de aspirantes a las candidaturas a integrar mesas directivas de los consejos estatales, las direcciones estatales ejecutivas, la consejería nacional a elegirse por los consejos estatales.

8. Celebración de las sesiones de los consejos estatales. El ocho y nueve de agosto del presente año se celebraron –de manera respectiva– los plenos ordinarios de los consejos estatales de las entidades federativas señaladas.

9. Juicios ciudadanos. Los actores promovieron juicios ciudadanos directamente ante esta Sala Superior para controvertir lo que se precisa enseguida:

Expediente	Materia de impugnación
SUP-JDC-1742/2020	Diversos acuerdos emitidos por el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD relacionados con el proceso electoral interno para la renovación de los órganos de representación y dirección
SUP-JDC-1743/2020	
SUP-JDC-1744/2020, SUP-JDC-1745/2020, SUP-JDC-1794/2020 a SUP-JDC-1796/2020	Décima novena sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD
SUP-JDC-1746/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Sonora
SUP-JDC-1747/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Sonora
SUP-JDC-1748/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Hidalgo
SUP-JDC-1749/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Hidalgo
SUP-JDC-1750/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Coahuila
SUP-JDC-1751/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Chihuahua
SUP-JDC-1752/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Chihuahua
SUP-JDC-1753/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Veracruz
SUP-JDC-1754/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Veracruz
SUP-JDC-1755/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Yucatán
SUP-JDC-1756/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Yucatán
SUP-JDC-1758/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Colima
SUP-JDC-1759/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Chiapas
SUP-JDC-1760/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Chiapas
SUP-JDC-1761/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Campeche
SUP-JDC-1762/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Campeche
SUP-JDC-1763/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Nuevo León
SUP-JDC-1764/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Nuevo León
SUP-JDC-1765/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Puebla
SUP-JDC-1766/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Puebla
SUP-JDC-1767/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Tamaulipas
SUP-JDC-1768/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Tamaulipas
SUP-JDC-1769/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Tlaxcala
SUP-JDC-1770/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Tlaxcala
SUP-JDC-1771/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Aguascalientes
SUP-JDC-1772/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Aguascalientes
SUP-JDC-1773/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Durango
SUP-JDC-1774/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Durango
SUP-JDC-1775/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Querétaro



Expediente	Materia de impugnación
SUP-JDC-1776/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Querétaro
SUP-JDC-1777/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Jalisco.
SUP-JDC-1778/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Jalisco
SUP-JDC-1779/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Morelos
SUP-JDC-1780/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Morelos
SUP-JDC-1781/2020	Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Colima
SUP-JDC-1785/2020	Acuerdo emitido por el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD por el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de las personas que integran la planilla única a los consejos estatales
SUP-JDC-1786/2020	
SUP-JDC-1804/2020 al SUP-JDC-1819/2020, SUP-JDC-1821/2020 al SUP-JDC-1840/2020 y del SUP-JDC-1847/2020 al SUP-JDC-1849/2020	Vigésima sesión Extraordinaria y aprobación de los Acuerdos PRD/DNE/060/2020, PRD/DNE061/2020 Vigésima primera sesión Extraordinaria y aprobación del Acuerdo PRD/DNE/063/2020 Sesiones de Consejo Estatal respectivo en diversas entidades federativas
SUP-JDC-1853/2020	Sesión del Consejo Estatal de Oaxaca, así como su instalación, la cancelación de los actos preparatorios y de la jornada electoral y la monopolización en una planilla única de registrar candidatos
SUP-JDC-1854/2020	Sesión del Consejo Estatal de Nayarit, así como su instalación, la cancelación de los actos preparatorios y de la jornada electoral y la monopolización en una planilla única de registrar candidatos
SUP-JDC-1857/2020	Falta de certeza sobre modificaciones al cronograma y a la convocatoria; omisión de emitir el listado nominal; ilegal cancelación de los actos preparatorios de la jornada electoral y monopolización de la planilla única
SUP-JDC-1858/2020	Sesión del Consejo Estatal de Nayarit, así como su instalación, la cancelación de los actos preparatorios y de la jornada electoral y la monopolización en una planilla única de registrar candidatos
SUP-JDC-1859/2020	Sesión del Consejo Estatal de Chiapas, así como su instalación, la cancelación de los actos preparatorios y de la jornada electoral y la monopolización en una planilla única de registrar candidatos
SUP-JDC-1860/2020	Sesión del Consejo Estatal de Chiapas, así como su instalación, la cancelación de los actos preparatorios y de la jornada electoral y la monopolización en una planilla única de registrar candidatos
SUP-JDC-1865/2020	
SUP-JDC-1866/2020	Vigésima tercera sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD
SUP-JDC-1867/2020	
SUP-JDC-1888/2020	Emisión de la lista de integrantes al Consejo Nacional, sesión de veintinueve de agosto del año en curso, así como su instalación y todas las elecciones, acuerdos actos y resoluciones aprobados, así como la supuesta monopolización en una planilla única
SUP-JDC-1889/2020	Emisión de la lista de integrantes al Consejo Nacional, sesión de veintinueve de agosto del año en curso, así como su instalación y todas las elecciones, acuerdos actos y resoluciones aprobados, así como la supuesta monopolización en una planilla única
SUP-JDC-1890/2020	Sesión del Consejo Estatal de Zacatecas, así como su instalación, la cancelación de los actos preparatorios y de la jornada electoral y la monopolización en una planilla única de registrar candidatos
SUP-JDC-1891/2020	Sesión del Consejo Estatal de Quintana Roo, así como su instalación, la cancelación de los actos preparatorios y de la jornada electoral y la monopolización en una planilla única de registrar candidatos

10. Acuerdo de Sala. Esta Sala Superior determinó la improcedencia de los juicios ciudadanos y su reencauzamiento al Órgano de Justicia

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

para que resolviera lo que en Derecho correspondiera, el cual integró y registró los expedientes respectivos.

11. Resoluciones partidistas (actos impugnados). En diversas fechas el Órgano de Justicia resolvió los expedientes en el sentido de declarar la improcedencia de los medios de defensa, entre otras cuestiones, dada la falta de legitimación de los quejosos, al no acreditar la calidad de candidatos o representantes de alguna planilla.

12. Juicios ciudadanos. Inconformes, los actores promovieron juicios ciudadanos ante esta Sala Superior, para combatir las resoluciones emitidas por el Órgano de Justicia.

13. Turno. El Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes y ordenó su turno a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Expediente	Materia de impugnación	Parte actora
SUP-JDC-2473/2020	QE/NAL/1661/2020 y acumulado	César Cuellar Herrera y Oscar Valero Solís
SUP-JDC-2474/2020	QE/NAL/1663/2020 y acumulado	
SUP-JDC-2475/2020	QE/SON/1665/2020 y acumulados	Margarita Gómez Hurtado, Irvin Solorio Meji, Jesús Antonio Martínez Castro, Venus Valeria Flores Salas, Jesús Octavio Sánchez Zárate, Carmen Leticia Parra Arauz, Alejandra Torres Gómez, Patricia Janet Morales Hernández, Abraham Gómez Cejas, Cesar Cuellar Herrera, Oscar Valero Solís, Abraham Rivas Naranjo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez y Fredi Sejas López
SUP-JDC-2476/2020	QE/NAL/1687/2020 y acumulado	César Cuellar Herrera y Oscar Valero Solís
SUP-JDC-2870/2020	QE/QRO/1704/2020 y acumulados	Cesar Cuellar Herrera, Oscar Valero Solís, Abraham Correa Acevedo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez y Fredi Sejas López
SUP-JDC-2871/2020	QE/CHIS/1714/2020 y acumulados	Cesar Cuellar Herrera, Oscar Valero Solís, Abraham Correa Acevedo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez y Fredi Sejas López



Expediente	Materia de impugnación	Parte actora
SUP-JDC-2872/2020	QE/QROO/1751/2020	Cesar Cuellar Herrera
SUP-JDC-2873/2020	QE/ZAC/1750/2020	Cesar Cuellar Herrera
SUP-JDC-2874/2020	QE/NAL/1747/2020 y otros	Cesar Cuellar Herrera, Oscar Valero Solís, Abraham Correa Acevedo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez y Fredi Sejas López
SUP-JDC-2875/2020	QE/NAL/1758/2020 y acumulados	Cesar Cuellar Herrera, Oscar Valero Solís, Abraham Correa Acevedo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez y Fredi Sejas López
SUP-JDC-2876/2020	QE/NAL/1755/2020 QE/NAL/1756/2020 y QE/NAL/1757/2020	Cesar Cuellar Herrera, Oscar Valero Solís, Abraham Correa Acevedo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez y Fredi Sejas López
SUP-JDC-4258/2020	QE/SIN/1708/2020 y acumulado	Cesar Cuellar Herrera y Oscar Valero Solís
SUP-JDC-4259/2020	QE/BCS/1736/2020 y acumulado	Cesar Cuellar Herrera y Oscar Valero Solís
SUP-JDC-4260/2020	QE/NAL/1679/2020 y acumulado	Cesar Cuellar Herrera y Oscar Valero Solís
SUP-JDC-4261/2020	QE/MEX/1705/2020 y acumulado	Cesar Cuellar Herrera y Oscar Valero Solís
SUP-JDC-9971/2020	QE/CHIS/1752/2020 y acumulados	Cesar Cuellar Herrera, Oscar Valero Solís, Abraham Correa Acevedo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez y Fredi Sejas López
SUP-JDC-9972/2020	QE/NAL/1702/2020 y acumulado	Abraham Correa Acevedo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez, Fredi Sejas López, Margarita Gómez Hurtado, Irvin Solorio Mejía, Abraham Rivas Naranjo, Jesús Antonio Martínez Castro, Venus Valeria Flores Salas, Jesús Octavio Sánchez Zárate, Carmen Leticia Parra Arauz, Alejandra Torres Gómez, Patricia Janet Morales Hernández y Abraham Gómez Cejas
SUP-JDC-10023/2020	QE/NAL/1745/2020 y acumulado	César Cuellar Herrera, Oscar Valero Solís, Abraham Correa Acevedo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez y Fredi Sejas López

A efecto de clarificar se inserta el siguiente cuadro, mediante el cual se precisan los expedientes reencauzados a la instancia partidista,

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

aquellas resoluciones que emitió el Órgano de Justicia y los juicios promovidos contra esas determinaciones:

Juicios que se reencauzó a la instancia partidista		Queja electoral que integró el Órgano de Justicia (resolución impugnada)		Juicio con el que se impugna la resolución del Órgano de Justicia	
Expediente	Forma en la que se acumularon en Sala Superior	Expediente	Forma en la que se acumularon en el Órgano de Justicia		
SUP-JDC-1742/2020	SUP-JDC-1742/2020 y acumulado	QE/NAL/1661/2020	QE/NAL/1661/2020 y acumulado	SUP-JDC-2473/2020	
SUP-JDC-1743/2020		QE/NAL/1662/2020			
SUP-JDC-1746/2020	SUP-JDC-1746/2020 y acumulados	QE/SON/1665/2020	QE/SON/1665/2020 y acumulados	SUP-JDC-2475/2020	
SUP-JDC-1747/2020		QE/SON/1666/2020			
SUP-JDC-1748/2020		QE/HGO/1667/2020			
SUP-JDC-1749/2020		QE/HGO/1668/2020			
SUP-JDC-1750/2020		QE/COAH/1669/2020			
SUP-JDC-1751/2020		QE/CHIH/1670/2020			
SUP-JDC-1752/2020		QE/CHIH/1671/2020			
SUP-JDC-1753/2020		QE/VER/1672/2020			
SUP-JDC-1754/2020		QE/VER/1673/2020			
SUP-JDC-1755/2020		QE/YUC/1674/2020			
SUP-JDC-1756/2020		QE/YUC/1675/2020			
SUP-JDC-1758/2020		QE/COL/1676/2020			
SUP-JDC-1759/2020		QE/CHIS/1677/2020			
SUP-JDC-1760/2020		QE/CHIS/1678/2020			
SUP-JDC-1761/2020		QE/NAL/1679/2020	QE/NAL/1679/2020 y acumulado QE/NAL/1680/2020	SUP-JDC-4260/2020	
SUP-JDC-1762/2020		QE/NAL/1680/2020			
SUP-JDC-1763/2020		QE/NL/1681/2020			
SUP-JDC-1764/2020		QE/NL/1682/2020			
SUP-JDC-1765/2020		QE/PUE/1683/2020			
SUP-JDC-1766/2020		QE/PUE/1684/2020			
SUP-JDC-1767/2020		QE/TAMS/1685/2020			
SUP-JDC-1768/2020		QE/TAMS/1686/2020			
SUP-JDC-1773/2020		QE/DGO/1691/2020			
SUP-JDC-1774/2020	QE/DGO/1692/2020				
SUP-JDC-1779/2020	QE/MOR/1697/2020	QE/MOR/1698/2020			
SUP-JDC-1780/2020	QE/MOR/1698/2020				
SUP-JDC-1781/2020		QE/COL/1699/2020			
SUP-JDC-1769/2020		QE/NAL/1687/2020	QE/NAL/1687/2020 y acumulado	SUP-JDC-2476/2020	
SUP-JDC-1770/2020		QE/NAL/1688/2020			
SUP-JDC-1785/2020	SUP-JDC-1785/2020 y acumulado	QE/NAL/1663/2020	QE/NAL/1663/2020 y acumulado	SUP-JDC-2474/2020	
SUP-JDC-1786/2020		QE/NAL/1664/2020			
SUP-JDC-1804/2020	SUP-JDC-1804/2020 y acumulados	QE/NAL/1702/2020	QE/NAL/1702/2020 y acumulado QE/NAL/1703/2020	SUP-JDC-9972/2020	
SUP-JDC-1805/2020		QE/NAL/1703/2020			
SUP-JDC-1806/2020		QE/QROO/1704/2020	QE/MEX/1705/2020 y acumulado (QE/MEX/1706/2020)	SUP-JDC-4261/2020	
SUP-JDC-1807/2020		QE/MEX/1705/2020			
SUP-JDC-1808/2020		QE/MEX/1706/2020			
SUP-JDC-1809/2020		QE/QROO/1707/2020	QE/SIN/1708/2020 y acumulado (QE/SIN/1709/2020)	SUP-JDC-4258/2020	
SUP-JDC-1810/2020		QE/SIN/1708/2020			
SUP-JDC-1811/2020		QE/SIN/1709/2020			
SUP-JDC-1812/2020		-			
SUP-JDC-1813/2020		SUP-JDC-1804/2020 y acumulados	QE/TAB/1711/2020	QE/QRO/1704/2020 y acumulados	SUP-JDC-2870/2020
SUP-JDC-1814/2020			QE/TAB/1712/2020		
SUP-JDC-1815/2020			-		
SUP-JDC-1816/2020			QE/CHIS/1714/2020		
SUP-JDC-1817/2020			QE/GRO/1715/2020		
SUP-JDC-1818/2020			QE/CHIS/1716/2020	QE/CHIS/1714/2020 y acumulados	SUP-JDC-2871/2020
SUP-JDC-1819/2020			QE/GRO/1717/2020		
SUP-JDC-1821/2020			QE/GTO/1718/2020		
SUP-JDC-1822/2020			QE/NAL/1719/2020		
SUP-JDC-1823/2020			QE/OAX/1720/2020		
SUP-JDC-1824/2020		-			



Juicios que se reencauzó a la instancia partidista		Queja electoral que integró el Órgano de Justicia (resolución impugnada)		Juicio con el que se impugna la resolución del Órgano de Justicia
Expediente	Forma en la que se acumularon en Sala Superior	Expediente	Forma en la que se acumularon en el Órgano de Justicia	
SUP-JDC-1825/2020		QE/GTO/1722/2020		
SUP-JDC-1826/2020		-		
SUP-JDC-1827/2020		QE/OAX/1724/2020		
SUP-JDC-1828/2020		QE/BCS/1725/2020		
SUP-JDC-1829/2020		QE/MICH/1726/2020		
SUP-JDC-1830/2020		QE/MICH/1727/2020		
SUP-JDC-1831/2020		QE/NAY/1728/2020		
SUP-JDC-1832/2020		QE/ZAC/1729/2020		
SUP-JDC-1833/2020		QE/NAY/1730/2020		
SUP-JDC-1834/2020		QE/NAL/1731/2020		
SUP-JDC-1835/2020		QE/ZAC/1732/2020		
SUP-JDC-1836/2020		QE/NAY/1733/2020		
SUP-JDC-1837/2020		QE/NAY/1734/2020		
SUP-JDC-1838/2020		QE/NAY/1735/2020		
SUP-JDC-1839/2020		QE/BCS/1736/2020		
SUP-JDC-1840/2020		QE/NAL/1737/2020		
SUP-JDC-1847/2020		QE/NAL/1738/2020		
SUP-JDC-1848/2020		QE/NAL/1739/2020		
SUP-JDC-1849/2020		QE/NAL/1740/2020		
SUP-JDC-1891/2020	SUP-JDC-1891/2020	QE/QROO/1751/2020	QE/QROO/1751/2020	SUP-JDC-2872/2020
SUP-JDC-1890/2020	SUP-JDC-1890/2020	QE/ZAC/1750/2020	QE/ZAC/1750/2020	SUP-JDC-2873/2020
SUP-JDC-1865/2020	SUP-JDC-1865/2020	QE/NAL/1747/2020	QE/NAL/1747/2020	SUP-JDC-2874/2020
SUP-JDC-1866/2020	SUP-JDC-1866/2020	QE/NAL/1748/2020	QE/NAL/1748/2020	
SUP-JDC-1867/2020	SUP-JDC-1867/2020	QE/NAL/1749/2020	QE/NAL/1749/2020	SUP-JDC-2875/2020
SUP-JDC-1794/2020	SUP-JDC-1744/2020 y acumulados	QE/NAL/1658/2020	QE/NAL/1658/2020 y acumulados	
SUP-JDC-1795/2020		QE/NAL/1659/2020		
SUP-JDC-1796/2020		QE/NAL/1660/2020		
SUP-JDC-1855/2020	SUP-JDC-1855/2020	QE/NAL/1757/2020	QE/NAL/1757/2020	SUP-JDC-2876/2020
SUP-JDC-1856/2020	SUP-JDC-1856/2020	QE/NAL/1756/2020	QE/NAL/1756/2020	
SUP-JDC-1857/2020	SUP-JDC-1857/2020	QE/NAL/1755/2020	QE/NAL/1755/2020	SUP-JDC-9971/2020
SUP-JDC-1853/2020	SUP-JDC-1853/2020	QE/OAX/1759/2020	QE/CHIS/1752/2020 y acumulados	
SUP-JDC-1854/2020	SUP-JDC-1854/2020	QE/NAY/1758/2020		
SUP-JDC-1858/2020	SUP-JDC-1858/2020	QE/NAY/1753/2020		
SUP-JDC-1859/2020	SUP-JDC-1859/2020	QE/CHIS/1754/2020		
SUP-JDC-1860/2020	SUP-JDC-1860/2020	QE/CHIS/1752/2020		
SUP-JDC-1888/2020	SUP-JDC-1888/2020	QE/NAL/1745/2020		QE/NAL/1745/2020 y acumulado
SUP-JDC-1889/2020	SUP-JDC-1889/2020	QE/NAL/1746/2020	SUP-JDC-10023/2020	

14. Informes circunstanciados. En distintos momentos, la Presidencia del Órgano de Justicia presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los informes circunstanciados correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

a. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer los juicios ciudadanos, porque militantes impugnan las resoluciones del órgano de justicia

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

partidista nacional, relacionadas con el proceso electivo de órganos de representación y dirección del PRD en todos sus ámbitos.²

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia de esta Sala Superior 5/2004.³

Cabe señalar que desde el inicio de la cadena impugnativa, esto es, desde que esta Sala Superior reencauzó las diversas demandas al Órgano de Justicia, precisó que se actualizaba su competencia para conocer de las controversias, dado que los actores impugnan acuerdos generales emitidos por la Dirección Nacional Extraordinaria y del Órgano Técnico Electoral, ambos del PRD que impactan de manera directa en todo el proceso de renovación de los órganos nacionales, estatales y municipales de la dirección del PRD.

En otras palabras, en las resoluciones de reencauzamiento,⁴ esta Sala Superior asumió competencia formal para resolver sobre los medios de impugnación, dada su relación con proceso de elección de la dirigencia del PRD en todos sus niveles, en tanto que el envío a la instancia partidista, atendió al cumplimiento del requisito de definitividad.

b. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

² En ese sentido se consideró al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1872/2020 y acumulados.

³ De rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

⁴ Por ejemplo, en la resolución emitida en el juicio SUP-JDC-1742/2020 y acumulados.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



En ese sentido, **se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.**

c. Acumulación

Esta Sala Superior considera que procede acumular la totalidad de juicios ciudadanos, dada la conexidad en la causa, en razón de la identidad en el órgano responsable y al resultar conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.⁶

Ello, porque si bien se controvierten resoluciones partidistas distintas, lo cierto es que el Órgano de Justicia sustentó la improcedencia de las quejas electorales en los mismos razonamientos, esto es, la falta de legitimación de los quejosos, al no acreditar la calidad de candidatos o representantes de alguna planilla,⁷ aunado a que los medios de defensa primigenios se vinculan con el proceso interno para la renovación de los órganos de representación y dirección del PRD.

De igual modo, se advierte que existe coincidencia en el agravio formulado por los promoventes, en torno a la inconformidad respecto de la vía en la que se tramitaron sus respectivas quejas partidistas.

De esta manera, es posible conocer y resolver en forma conjunta las impugnaciones para no fragmentar el litigio ni pronunciar resoluciones contradictorias, así como para garantizar la pronta y expedita administración de justicia.

En consecuencia, los expedientes SUP-JDC-2474/2020, SUP-JDC-2475/2020, SUP-JDC-2476/2020, SUP-JDC-2870/2020, SUP-JDC-2871/2020, SUP-JDC-2872/2020, SUP-JDC-2873/2020, SUP-JDC-2874/2020, SUP-JDC-2875/2020, SUP-JDC-2876/2020, SUP-JDC-4258/2020, SUP-JDC-4259/2020, SUP-JDC-4260/2020, SUP-JDC-

⁶ De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento de este Tribunal Electoral.

⁷ Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 5/2004 y 13/2010, de rubros "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", y "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE".

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

4261/2020, SUP-JDC-9971/2020, SUP-JDC-9972/2020 y SUP-JDC-10023/2020, se deben acumular al diverso SUP-JDC-2473/2020, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

d. Inecesaria escisión

No pasa inadvertido que, en la misma demandas de los juicios ciudadanos: *i)* SUP-JDC-2876/2020, los actores controvierten tres actos distintos del Órgano de Justicia, esto es, las resoluciones emitidas en los referidos tres medios de defensa partidista identificados con las claves QE/NAL/1755/2020, QE/NAL/1756/2020 y QE/NAL/1757/2020, todas de catorce de septiembre del presente año y *ii)* SUP-JDC-2874/2020, los promoventes combaten tres actos distintos del Órgano de Justicia, esto es, las resoluciones QE/NAL/1747/2020, QE/NAL/1748/2020 y QE/NAL/1749/2020.

Es de precisar que, si bien podría escindirse el conocimiento y resolución de tales asuntos con su respectivo juicio ciudadano, en el caso, ello se considera innecesario, ya que, no llevaría a ningún fin jurídico eficaz, en atención al principio procesal de no división de continencia de la causa.

Ello es así, porque los juicios ciudadanos se integraron con motivo de las demandas suscritas por los actores contra la determinación del Órgano de Justicia de desechar las quejas electorales que interpusieron contra la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria en la que se aprobaron diversos acuerdos relacionados con la renovación de los órganos de representación y dirección de tal instituto político.⁸

Al efecto de la lectura integral de las resoluciones se advierte que la

⁸ Las presidencias de las direcciones estatales ejecutivas también participan con el carácter de consejeras o consejeros nacionales



responsable las sustentó en iguales consideraciones para decretar la improcedencia de tales medios de defensa.

Aunado a ello dado que a través de una sola demanda los inconformes controvierten tales resoluciones y al efecto hacen valer los agravios que a su derecho convienen, se estima que la controversia planteada debe conocerse y resolverse en forma concentrada, a efecto de no fragmentar el litigio ni pronunciar resoluciones contradictorias, así como para garantizar la pronta y expedita administración de justicia.⁹

e. Radicación, admisión y cierre de instrucción

En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la propia sentencia se: *i)* radican los medios de impugnación,¹⁰ *ii)* ordena integrar las constancias atinentes y *iii)* se tiene a la responsable rindiendo el respectivo informe circunstanciado.¹¹

Asimismo, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución General, 189, fracción XIX, y 199, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley de Medios, así como 15, fracciones I y IX del Reglamento Interno de este Tribunal, se admiten a trámite y, al estar debidamente integrados los expedientes, se declara cerrada la instrucción.¹²

⁹ Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias: 5/2004, "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN" y 13/2010, "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE".

¹⁰ Con excepción de los juicios SUP-JDC-2473/2020, SUP-JDC-2474/2020, SUP-JDC-2475/2020, SUP-JDC-2476/2020 y 2875/2020, porque fueron previamente radicados por el Magistrado Instructor.

¹¹ Similar determinación se adoptó al resolver los juicios SUP-JDC-164/2019, así como SUP-JDC-769/2020 y acumulados.

¹² Similar determinación se adoptó en la sentencia dictada en el SUP-REP-294/2018, SUP-REP-723/2018 y SUP-JDC-1860/2019.

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

f. Sobreseimiento

f.1. Respecto del SUP-JDC-2475/2020

En la demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-2475/2020 aparecen los nombres de los siguientes promoventes:

Margarita Gómez Hurtado	Cesar Cuellar Herrera
Irvin Solorio Mejí	Oscar Valero Solís
Jesús Antonio Martínez Castro	Abraham Rivas Naranjo
Venus Valeria Flores Salas	Israel René Correa Ramírez
Jesús Octavio Sánchez Zárate	Jorge Fernando Mojica Morales
Carmen Leticia Parra Arauz	Dora Leticia de la Rosa Ochoa
Alejandra Torres Gómez	Ignacio Zamora Hernández
Patricia Janet Morales Hernández	María Luisa López Rubio
Abraham Gómez Cejas	Claudia Liliana Lara Pérez
	Fredi Sejas López

f.1.1. Falta de interés jurídico

En el informe circunstanciado la responsable manifiesta que los actores Abraham Rivas Naranjo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez y Fredi Sejas López carecen de interés jurídico para impugnar la resolución QE/SON/1665/2020 y sus acumulados en razón de que las quejas electorales que dieron origen a tal determinación fueron promovidas por Oscar Valero Solís y César Cuellar Herrera.

Se estima que en el caso **se actualiza la causal de improcedencia** consistente en la falta de interés jurídico de los enjuiciantes mencionados, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico de la parte promovente.

Los actos y resoluciones deben ser impugnados por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos exigidos, de lo contrario, no se



satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y el escrito de demanda debe desecharse.

Solo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

En este sentido, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, por ello, debe preverse ¹³:

- a. Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- b. La titularidad de ese derecho;
- c. La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- d. La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución General y las leyes¹⁴.

Por su parte, el juicio ciudadano es la vía idónea a través de la cual la ciudadanía puede controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que esté afiliado, cuando consideren que vulneran sus derechos político-electorales, así como cualquier otro derecho de los establecidos en la ley.¹⁵

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y

¹³ Jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

¹⁴ Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General.

¹⁵ Ver artículos 79, y 80, párrafos 1, inciso g) y, 3, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación¹⁶.

En tal virtud, la persona justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente¹⁷.

Ahora bien, en relación con el interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los

¹⁶ Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS".

¹⁷ Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.

Lo anterior, tiene como característica definitoria corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas¹⁸.

También se ha dicho que, de manera ordinaria, bajo la interpretación sistemática de la normatividad estatutaria, que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas¹⁹.

En ese sentido se estima que Abraham Rivas Naranjo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez y Fredi Sejas López carecen de interés jurídico para promover el juicio ciudadano, toda vez que no se trata de las mismas personas que instaron primigeniamente y cuyas demandas fueron desechadas por el Órgano de Justicia, resolución que se controvierte a través del presente medio de impugnación.

En consecuencia, debe sobreseerse el juicio ciudadano instado por las mencionadas personas.

f.1.2. Falta de firma

La impugnación promovida por Margarita Gómez Hurtado, Irvin Solorio Mejía, Jesús Antonio Martínez Castro, Venus Valeria Flores Salas, Jesús Octavio Sánchez Zárate, Carmen Leticia Parra Arauz, Alejandra Torres

¹⁸ Jurisprudencia 10/2005, de rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR". Asimismo, entre otras, sentencia SUP-JDC-707/2020.

¹⁹ Según se recoge en la tesis XXIII/2014, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

Gómez, Patricia Janet Morales Hernández y Abraham Gómez Cejas no reúne los requisitos para su procedencia²⁰, en atención a las consideraciones siguientes.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

En los casos en estudio, es de resaltar que, del análisis de las hojas que integran el escrito de demanda del juicio ciudadano, en ninguna de ellas se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa de quienes presuntamente promueven los juicios.

²⁰ Los cuales se encuentran previstos en los artículos 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios.



De ahí que, como ya se explicó, las circunstancias relativas a que no se haya plasmado por puño y letra la rúbrica de la parte actora en la demanda, producen incertidumbre sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción sin que ello se desvirtúe con alguna otra constancia que obre en los expedientes.

En tales condiciones, si la demanda carece de la firma autógrafa de los mencionados ciudadanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, lo conducente es declarar su improcedencia y dado que fueron admitidos previamente, debe decretarse su sobreseimiento.

En suma, debe sobreseerse en el juicio SUP-JDC-2475/2020, respecto de los promoventes precisados por falta de interés jurídico y firma autógrafa y **continuarse** el estudio por el resto de los dos actores que se indican, según cada caso, como a continuación se indica:

SUP-JDC-2475/2020	
Causal improcedencia que se actualiza o procedencia	Promovente
<i>Falta de firma autógrafa</i>	Margarita Gómez Hurtado
	Irvin Solorio Mejí
	Jesús Antonio Martínez Castro
	Venus Valeria Flores Salas
	Jesús Octavio Sánchez Zárate
	Carmen Leticia Parra Arauz
	Alejandra Torres Gómez
	Patricia Janet Morales Hernández
	Abraham Gómez Cejas
<i>Falta de interés jurídico</i>	Abraham Rivas Naranjo
	Israel René Correa Ramírez
	Jorge Fernando Mojica Morales
	Dora Leticia de la Rosa Ochoa
	Ignacio Zamora Hernández
	María Luisa López Rubio
	Claudia Liliana Lara Pérez
	Fredi Sejas López
Procedentes	Cesar Cuellar Herrera
	Oscar Valero Solís

f.2. Respecto del juicio SUP-JDC-10023/2020

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

En el informe circunstanciado la responsable manifiesta que el actor Oscar Valero Solís carece de interés jurídico para impugnar la resolución QE/NAL/1745/2020 y acumulado, al no haber sido parte.

Se estima que en el caso **se actualiza la causal de improcedencia** consistente en la falta de interés jurídico del promovente, contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que no instó primigeniamente ante el Órgano de Justicia, dentro de la resolución que se controvierte a través del presente medio de impugnación, por lo que debe sobreseerse el juicio ciudadano respecto del citado actor.

g. Cuestiones previas

g.1. Procedencia respecto del juicio SUP-JDC-2871/2020

En el informe circunstanciado la responsable manifiesta que los actores Abraham Correa Acevedo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez y Fredi Sejas López carecen de interés jurídico para impugnar la resolución QE/CHIS/1714/2020 y acumulados en razón de que las quejas electorales que dieron origen a tal determinación fueron promovidas por Oscar Valero Solís y César Cuellar Herrera.

Se estima que en el caso **no se actualiza la causal de improcedencia** consistente en la falta de interés jurídico de los enjuiciantes mencionados, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que la responsable pierde de vista que tales personas fueron quienes a través de la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1831/2020 instaron primigeniamente ante este órgano jurisdiccional y tales demandas fueron materia de la improcedencia decretada por el Órgano de Justicia en la resolución QE/CHIS/1714/2020 y sus acumulados.



En efecto, tal como lo describe la resolución reclamada, a través del Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JDC-1804/2020, (en cual se encuentra acumulado el diverso SUP-JDC-1831/2020), esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda presentada por los mencionados actores a fin de que el órgano de justicia interno del PRD fuera quien atendiera tales motivos de inconformidad en primera instancia y a efecto de cumplir con el principio de definitividad.

Por lo que, si tal demanda fue materia del pronunciamiento de la resolución dictada en la queja electoral QE/CHIS/1714/2020 y sus acumulados, en la que se declaró la improcedencia de las quejas electorales presentadas, es evidente que tales promoventes cuentan con interés jurídico para controvertirla dado que a través del presente juicio pretenden que tal determinación se revoque a efecto de que la responsable conozca del fondo de la controversia plateada.

g.2. Preclusión alegada en el juicio SUP-JDC-9971/2020

La responsable en su informe adujo que César Cuéllar Herrera agotó su derecho a impugnar la Sesión del Consejo Estatal de Nayarit, así como su instalación, la cancelación de los actos preparatorios y de la jornada electoral y la monopolización en una planilla única de registrar candidatos en razón de que sus alegaciones fueron tramitadas a través del expediente QE/NAY/1753/2020 y pretende a través del diverso QE/NAY/1758/2020 controvertir los mismos actos, por tal motivo señala que se actualiza una causa de improcedencia del juicio ciudadano.

Cabe señalar que el Órgano de Justicia acumuló los expedientes QE/NAY/1753/2020, QE/CHIS/1754/2020, QE/NAY/1758/2020 y QE/OAX/1759/2020, al diverso QE/CHIS/1752/2020, resolución impugnada a través del juicio ciudadano SUP-JDC-9971/2020.

No se actualiza la causa de improcedencia hecha valer en razón de que ante esta instancia el actor César Cuéllar Herrera promovió el juicio ciudadano SUP-JDC-9971/2020 a efecto de controvertir las

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

resoluciones recaídas a las quejas electorales QE/NAY/1753/2020 y QE/NAY/1758/2020, sin que se indique que a través de otro medio de impugnación haya ejercido su derecho de acción para impugnar tales resoluciones.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto, esto es, la sola recepción, por primera vez, de una demanda en la que se haga valer un juicio o recurso electoral, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en los que se impugne el mismo acto²¹.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

Por lo tanto, si se corrobora que el actor solamente ha instado una vez para controvertir las resoluciones QE/NAY/1753/2020 y QE/NAY/1758/2020, no se actualiza la preclusión de su derecho a impugnar.

g.3. Resolución impugnada a través del juicio SUP-JDC-2875/2020

En el juicio ciudadano SUP-JDC-2875/2020, deben tenerse como resoluciones controvertidas las identificadas con las claves QE/NAL/1658/2020, QE/NAL/1659/2020 y QE/NAL/1660/2020, acumulados.

Ello, porque en la demanda, específicamente en el apartado IV, los promoventes señalaron que impugnaban las resoluciones

²¹ Dicho criterio ha sido recogido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."



“QE/NAL/1758/2020, QE/NAL/1759 y QE/NAL/1760/2020”, sin embargo, adjuntaron como pruebas las correspondientes a los expedientes “QE/NAL/1658/2020, QE/NAL/1659/2020 y QE/NAL/1660/2020”.

Ante ello, el Magistrado Instructor formuló requerimiento al Órgano de Justicia para verificar la existencia de las primeras resoluciones (QE/NAL/1758/2020, QE/NAL/1759 y QE/NAL/1760/2020).²²

Al desahogar el requerimiento, la responsable informó que los expedientes con las claves QE/NAL/1758/2020, QE/NAL/1759 y QE/NAL/1760/2020 son inexistentes y que los expedientes que podían identificarse con esos números corresponden a las quejas QE/NAY/1758/2020 y QE/OAX/1759/2020 (acumuladas al diverso QE/CHIS/1752/2020) fueron impugnadas a través del juicio SUP-JDC-9971/2020, en tanto que la queja QE/QROO/1760 fue interpuesta por diverso actor (Óscar Hernández Loaiza).

Bajo tal escenario debe tenerse que los promoventes del SUP-JDC-2875/2020 controvierten las resoluciones recaídas a las quejas electorales QE/NAL/1658/2020 y acumuladas en razón de haber sido anexada a la demanda y que, en términos de lo informado por la responsable, las resoluciones con la nomenclatura con la que fueron identificadas en la demanda son inexistentes.

h. Requisitos de procedencia

Ahora bien, se estima que los juicios cumplen los requisitos de procedencia, según se expone a continuación:

h.1. Forma

²² Mediante proveído de veinte de octubre del año en curso.

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

Las demandas se presentaron por escrito y se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifican los actos reclamados y al órgano responsable en cada caso; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.

h.2. Oportunidad

Los medios de impugnación son oportunos, en tanto que las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

Resolución impugnada	Emisión	Notificación	Medio de impugnación	Demanda
QE/NAL/1661/2020 y acumulado	8 septiembre	10 septiembre	SUP-JDC-2473/2020	14 septiembre
QE/NAL/1663/2020 y acumulado	8 septiembre	10 septiembre	SUP-JDC-2474/2020	14 septiembre
QE/SON/1665/2020 y acumulados	8 septiembre	10 septiembre	SUP-JDC-2475/2020	14 septiembre
QE/NAL/1687/2020 y acumulado	8 septiembre	10 septiembre	SUP-JDC-2476/2020	14 septiembre
QE/QRO/1704/2020 y acumulados	10 septiembre	18 septiembre	SUP-JDC-2870/2020	22 septiembre
QE/CHIS/1714/2020 y acumulados	14 septiembre	18 septiembre	SUP-JDC-2871/2020	22 septiembre
QE/QROO/1751/2020	14 septiembre	18 septiembre	SUP-JDC-2872/2020	22 septiembre
QE/ZAC/1750/2020	14 septiembre	18 septiembre	SUP-JDC-2873/2020	22 septiembre
QE/NAL/1747/2020 y otros	14 septiembre	18 septiembre	SUP-JDC-2874/2020	22 septiembre
QE/NAL/1658/2020 y acumulados	14 septiembre	18 septiembre	SUP-JDC-2875/2020	22 septiembre
QE/NAL/1755/2020 y otros	14 septiembre	18 septiembre	SUP-JDC-2876/2020	22 septiembre
QE/SIN/1708/2020 y acumulado	18 septiembre	23 septiembre	SUP-JDC-4258/2020	27 septiembre
QE/BCS/1736/2020 y acumulado	18 septiembre	23 septiembre	SUP-JDC-4259/2020	27 septiembre
QE/NAL/1679/2020 y acumulado	18 septiembre	23 septiembre	SUP-JDC-4260/2020	27 septiembre
QE/MEX/1705/2020 y acumulado	18 septiembre	25 septiembre	SUP-JDC-4261/2020	27 septiembre
QE/CHIS/1752/2020 y acumulados	23 septiembre	29 septiembre	SUP-JDC-9971/2020	3 octubre
QE/NAL/1702/2020 y acumulado	23 septiembre	29 septiembre	SUP-JDC-9972/2020	3 octubre
QE/NAL/1745/2020 y acumulado	29 septiembre	6 octubre	SUP-JDC-10023/2020	10 octubre

El cómputo del plazo se hace tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, dado que las controversias están relacionadas con el proceso interno del PRD.



Lo anterior, a partir de que los artículos 28 y 34 del Reglamento de Elecciones del PRD establecen lo siguiente:

Artículo 28. Para los efectos del presente Reglamento, el proceso electoral comprenderá las siguientes etapas:

- a) De la convocatoria;
- b) Actos preparatorios de la Jornada Electoral;
- c) Los plazos para las publicaciones, observaciones y definitividad del Listado Nominal;
- d) Jornada Electoral;
- e) Sesión de Cómputo y Declaración de validez de la elección; y
- f) Calificación de la Elección.

...

Artículo 34. Dentro del proceso electoral, todos los días y horas, son hábiles.

...

Al respecto, el contenido de la jurisprudencia 18/2012 de rubro “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.

Cabe señalar que el veintitrés de marzo, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE021/2020, relacionado con la actualización de la convocatoria para elección de los órganos de representación y dirección en todos sus ámbitos.

En ese instrumento se fijaron, entre otros, las fechas para la etapa de registro de las candidaturas y las respectivas jornadas electivas; por ello, a partir de esa fecha, se han aprobado distintos acuerdos por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria, entre otros, relacionados con la actualización de la propia convocatoria y del cronograma de la ruta interna para el proceso electoral interno del PRD, derivado de la pandemia del SARS-COV2 COVID-19.

Dentro de las etapas que ya se han celebrado se encuentra la calificación de las solicitudes de planillas de candidaturas al consejo nacional, los consejos estatales y municipales, de acuerdo con el contenido de los acuerdos PRD/DNE044/2020, PRD/DNE045/2020 y PRD/DNE046/2020, emitidos por la Dirección Nacional Extraordinaria.

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

Asimismo, los días quince y dieciséis de agosto del presente año se celebraron los plenos ordinarios de los consejos estatales de diversas entidades federativas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PRD/DNE059/2020, mediante el cual se aprueban las convocatorias a sesión de los consejos estatales, para su instalación.

Entre las convocatorias aprobadas se encuentran las relativas a las entidades de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco Quintana Roo y Zacatecas.

Asimismo, de lo publicado por el órgano de justicia del PRD,²³ se aprecia que el once de septiembre del año en curso la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD estuvo emitiendo acuerdos mediante los cuales se nombra a los delegados en funciones de presidente para el Estado de Quintana Roo.

En este contexto, debe tomarse en cuenta que el proceso electivo del PRD inició formalmente a partir de la emisión de la primera convocatoria y el desarrollo de sus respectivas etapas.

h.3. Legitimación

Los actores cumplen con los requisitos, porque son ciudadanos que promueven los juicios ciudadanos por propio derecho y que alegan, sustancialmente, la transgresión a su derecho como militantes de participar en la contienda interna del PRD, además de que reclaman las resoluciones partidistas que declararon improcedentes sus quejas.

h.4. Definitividad

Las resoluciones que se controvierten son definitivas, porque no se prevé algún recurso o medio que pueda ser agotado por los actores, mediante el cual puedan ser tutelados sus derechos que estiman

²³ Consultable en <http://justiciaintrapartidaria.prd.org.mx/>, específicamente en el apartado de Resolutivos 2020- Octubre



violentados; por tanto, se trata de un acto definitivo y firme para la procedencia de cada juicio ciudadano, en tal sentido, no se actualiza la figura de salto de instancia solicitada por los actores.

i. Estudio de fondo

i.1. Consideraciones de las resoluciones reclamadas

En las resoluciones controvertidas, el Órgano de Justicia desechó las respectivas impugnaciones planteadas por los promoventes, entre otros, a partir de los razonamientos que se indican a continuación:

- Consideró que se actualizaban las causales de improcedencia contenidas en el artículo 165, incisos b) y d) del Reglamento de Elecciones, vinculadas con la falta de legitimación o personalidad, así como interés jurídico del inconforme, lo que se relacionaba con los artículos 149, 19 y 160, referente a que la queja electoral es el medio de defensa con que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes para controvertir los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del partido que no fueran impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause un perjuicio a las candidaturas.
- De los elementos que obraban en el expediente, advirtió que los actores no acreditaban ser representantes de alguna planilla, derivado de la aprobación de su solicitud de intención de registro de representación de planillas otorgada por el Órgano Técnico Electoral del PRD, por lo que no contaban con la legitimación requerida por la normativa.
- Ello, porque el Reglamento de Elecciones solo otorga el derecho de interponer un medio de defensa a los propios contendientes de una elección interna o a los representantes de éstos ante el órgano electoral, siempre que “sean participantes en la elección para ocupar el mismo cargo que se disputan, pero no uno diverso aún y cuando la votación vaya a recibirse con motivo de la misma convocatoria y en la misma fecha”.

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

- Indicó que los quejosos pretendían hacer uso de un supuesto derecho subjetivo que les da su calidad de militantes del PRD, la cual no resulta suficiente ni adecuada para velar por los intereses de las personas que buscan participar como candidatos o representantes de éstos en el actual proceso de elección de integrantes de los órganos de representación y dirección del partido.
- Sostuvo que los quejosos promovieron los medios de defensa en su calidad de militantes, contra el Órgano Técnico Electoral sin contar para ello con la calidad de representantes de planilla a aspirantes a las candidaturas a los cargos de elección interna, de conformidad con la base décima tercera, numeral 1, fracción I, de la Convocatoria.
- Afirmó que los quejosos no contaban con la calidad requerida por así desprenderse del Acuerdo ACU/OTE/JUL/01/2020 del Órgano Técnico Electoral, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de representaciones de candidaturas de planillas al congreso nacional, consejos nacional, estatales y municipales, el cual es conocido por ese órgano de justicia.
- Precisó que el acuerdo a través del cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de representaciones de candidaturas fue validado por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1738/2020 y acumulados.

i.2. Síntesis de agravios

En esencia, los promoventes controvierten las resoluciones emitidas por el Órgano de Justicia, al considerar que realizó un estudio “escueto” de la “personalidad” que ostentan y que no observó que debían tramitarse como quejas contra órgano (y no como quejas electorales).

Asimismo, indican que les causa perjuicio que la responsable considerara la falta de “personalidad” para actuar en juicio, cuando la



misma deviene de diversos juicios y ha sido reconocida por la autoridad en precedentes.

De igual modo, aducen que las impugnaciones fueron valoradas como quejas electorales, lo que dejó sin posibilidad de asistir a juicio bajo el argumento de que se requiere ser candidato, sin embargo, estiman que las vulneraciones son directas al estatuto y la reglamentación interna, por lo que todos los militantes y afiliados tienen derecho a exigir que se cumpla la normativa estatutaria.

Finalmente, indican que la responsable decreta la improcedencia sin fundamento legal alguno, toda vez que inobserva las formalidades esenciales del procedimiento, sin tomar en consideración los argumentos vertidos, en una descarada inobservancia del principio *pro homine*.

i.3. Metodología

Por razón de método los conceptos de agravio serán analizados en orden distinto al expuesto en las demandas, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, le genere agravio alguno a la parte actora. El criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Debe precisarse que en razón de que la responsable decretó la improcedencia de las quejas electorales materia de la presente controversia, debe tenerse en cuenta que, de no vencer la legalidad de las improcedencias, no resulta procedente que se analicen los agravios restantes que hacen valer los promoventes toda vez que tal sentido deberá continuar rigiendo la controversia planteada.

A partir de ello, en **primer término**, se analizará lo relativo a si en el caso era procedente que el Órgano de Justicia conociera de las

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

inconformidades planteadas por la parte actora, a través de queja contra órgano, tal como lo afirma en sus demandas.

En **segundo término**, lo concerniente a si resulta o no contrario a derecho que la responsable haya determinado la improcedencia de las quejas electorales, en términos de lo previsto en el Reglamento de Elecciones, al considerar que los actores carecían de legitimación, por no contar con la calidad de candidatos o representantes de planillas registradas, porque de no desvirtuar la legalidad de tal determinación, resultaba jurídicamente inviable que la responsable se pronunciara sobre los agravios que los entonces actores hicieron valer.

i.4. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios relativos a que el Órgano de Justicia debió analizar su impugnación a través de una queja contra órgano, en virtud de que, del análisis a la procedencia del recurso de queja electoral, se advierte que es el medio procedente para conocer de las inconformidades contra actos o resoluciones dictados dentro del proceso electivo interno del partido político.

Por otra parte, son **inoperantes** los planteamientos que se hacen valer respecto la improcedencia decretada, porque los actores omiten controvertir las consideraciones expuestas por el Órgano de Justicia, conforme a las cuales consideró que carecían de legitimación para controvertir actos vinculados con el procedimiento de renovación de dirigencia del PRD y se limitan a afirmar que su militancia es suficiente para controvertir todos los actos del partido político.

Misma calificativa merecen las alegaciones referentes a que la responsable debió analizar la totalidad de los planteamientos que los actores hicieron valer, dado que, al haberse decretado la improcedencia de la queja electoral, resulta apegado a derecho que la responsable no se pronunciara al respecto.



i.5. Análisis de la controversia

Esta Sala Superior estima **infundados** los agravios de los actores relativos a que fue indebida la vía en que el Órgano de Justicia analizó sus inconformidades, toda vez que, contrario a lo que afirman, la queja electoral es el medio procedente para conocer de planteamientos formulados en los escritos de demanda que fueron materia de los reencauzamientos dictados por esta Sala Superior.

En el caso debe partirse de que, en la demanda de los juicios ciudadanos que fueron reencauzados a la instancia partidista, los actores acudieron *per saltum* a este órgano jurisdiccional, a través de los cuales controvirtieron:

- Diversos acuerdos emitidos por el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD relacionados con el proceso electoral interno para la renovación de los órganos de representación y dirección
- Décima novena sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD
- Sesión virtual del Consejo Estatal del PRD en Sonora, Hidalgo, Coahuila, Chihuahua, Veracruz, Yucatán, Colima, Chiapas, Campeche, Nuevo León, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala, Aguascalientes, Durango, Querétaro, Jalisco y Morelos.
- Acuerdo emitido por el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD por el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de las personas que integran la planilla única a los consejos estatales.
- Sesiones vigésima, vigésima primera y vigésima tercera extraordinarias de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD.
- Aprobación de los acuerdos PRD/DNE/060/2020, PRD/DNE061/2020 y PRD/DNE/063/2020
- Sesiones del Consejo Estatal de Oaxaca, Nayarit, Chiapas, Zacatecas y Quintana Roo, así como su instalación, la cancelación de los actos preparatorios y de la jornada electoral y la monopolización en una planilla única de candidatos.
- Falta de certeza sobre modificaciones al cronograma y a la convocatoria; omisión de emitir el listado nominal; ilegal

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

cancelación de los actos preparatorios de la jornada electoral y monopolización de la planilla única.

- Emisión de la lista de integrantes al Consejo Nacional, así como su instalación y todas las elecciones, acuerdos actos y resoluciones aprobados, así como la supuesta monopolización en una planilla única.

Lo anterior, evidencia que la intención de los promoventes era controvertir actos emanados del proceso electoral interno del PRD, a través del cual se realiza la renovación de los órganos de dirección y representación de tal instituto político.

Al efecto, el artículo 1 del Reglamento de Elecciones del PRD establece que las disposiciones que contiene son obligatorias para personas afiliadas, el Órgano Técnico Electoral, los Órganos de representación y dirección; así como para aquellas personas externas que se sometan a los procesos contemplados en el mismo.

Su propósito es regular el actuar de las instancias intrapartidarias y de todas las personas que participen en un proceso electoral interno o en alguna etapa de éste; como son:

a) La organización de los procesos electorales que corresponden al Órgano Técnico Electoral para:

- 1. Elección de Órganos de Representación y de Dirección, en todos sus niveles;**
2. Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular;
3. Elección de la Coordinación de Grupos Parlamentarios y Autoridades Locales;
4. Elección de la Mesa Directiva de la Coordinación Nacional de las Diputaciones Locales y;
5. Elección de la Mesa Directiva de la Coordinadora Nacional de Autoridades Locales.



- b) Las actuaciones de los Órganos de Representación y Dirección que tengan relación con algún proceso electoral, del ámbito correspondiente;
- c) Los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral; y
- d) La elección de quien ostente la coordinación de los grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados Federal y el Senado.

De tal normativa se advierte que el ordenamiento que regula el proceso electoral del PRD, en específico, la renovación de órganos de representación y dirección que lleva a cabo el Órgano Técnico Electoral es el Reglamento de Elecciones.

Ahora bien, si en el caso las inconformidades planteadas por los actores en los escritos primigenios que fueron reencauzados se tratan de actos emitidos como parte del desarrollo del proceso electivo interno del PRD, se estima que resulta apegado a derecho que la responsable tramitara tal escrito como queja electoral.

Lo anterior se estima así porque los medios de defensa ahí previstos²⁴ tienen por objetivo garantizar que todos los actos y resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva y del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad y que exista definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Al efecto, conviene reseñar la normativa que rige a la queja electoral y a la queja contra órgano, conforme con lo siguiente:

QUEJA ELECTORAL Prevista en el Reglamento de Elecciones	QUEJA CONTRA ÓRGANO Prevista en el Reglamento de Disciplina Interna
Artículo 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas, el Órgano Técnico Electoral, los Órganos de Representación y Dirección del Partido	En términos de lo previsto en los artículos 52 a 60. Capítulo Tercero De las Quejas Contra Órgano

²⁴ El artículo 148 del Reglamento de Elecciones dispone que las candidaturas y precandidaturas a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa: I. Quejas electorales; e II. Inconformidades.

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

<p align="center">QUEJA ELECTORAL Prevista en el Reglamento de Elecciones</p>	<p align="center">QUEJA CONTRA ÓRGANO Prevista en el Reglamento de Disciplina Interna</p>
<p>de la Revolución Democrática; así como para aquellas personas externas que se sometan a los procesos contemplados en el mismo; el cual tiene por objeto regular el actuar de las instancias intrapartidarias y de todas las personas que participen en un proceso electoral interno o en alguna etapa de éste; como son:</p> <p>a) La organización de los procesos electorales que corresponden al Órgano Técnico Electoral para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elección de Órganos de Representación y de Dirección, en todos sus niveles; 2. Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; 3. Elección de la Coordinación de Grupos Parlamentarios y Autoridades Locales; 4. Elección de la Mesa Directiva de la Coordinación Nacional de las Diputaciones Locales y; 5. Elección de la Mesa Directiva de la Coordinadora Nacional de Autoridades Locales. <p>b) Las actuaciones de los Órganos de Representación y Dirección que tengan relación con algún proceso electoral, del ámbito correspondiente;</p> <p>c) Los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral; y</p> <p>d) La elección de quien ostente la coordinación de los grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados Federal y el Senado.</p> <p>Artículo 2. Las actuaciones del Órgano Técnico Electoral reguladas por el presente ordenamiento, se regirán por los principios de honradez, transparencia, certeza, legalidad, igualdad, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad e inmediatez.</p> <p>Artículo 3. En cumplimiento con lo establecido en los artículos 57, inciso b) y 62, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el Órgano Técnico Electoral tendrá la responsabilidad de organizar los procesos electorales internos.</p> <p>Artículo 148. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:</p>	<p>Artículo 52. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de los mismos o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.</p> <p>La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el Órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado y que dicha circunstancia sea manifestada en el escrito de queja.</p> <p>Artículo 53. Para el caso de que el escrito de queja sea presentado vía fax, el promovente contara con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafa. Dicho plazo será computado a partir de la recepción vía fax de la queja en el Órgano de Justicia Intrapartidaria.</p> <p>En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por no interpuesta.</p> <p>Artículo 54. El Órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita al Órgano de Justicia Intrapartidaria precisando el nombre de la persona que interpone el medio de defensa, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito. <p>La infracción de lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de</p>



<p style="text-align: center;">QUEJA ELECTORAL Prevista en el Reglamento de Elecciones</p>	<p style="text-align: center;">QUEJA CONTRA ÓRGANO Prevista en el Reglamento de Disciplina Interna</p>
<p>a) Que todos los actos y resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva y del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad; y</p> <p>b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.</p> <p>Las candidaturas y precandidaturas a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:</p> <p>I. Quejas electorales; e</p> <p>II. Inconformidades.</p> <p>Artículo 149. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento deberán de cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) El nombre de quien promueve, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la Ciudad de México;</p> <p>b) Se señalará el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;</p> <p>c) En su caso, tipo de elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las Constancias de Mayoría emitidas por el Órgano Técnico Electoral o los acuerdos de integración aprobados por la Dirección Nacional Ejecutiva;</p> <p>d) Los hechos en que el actor funda su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.</p> <p>Asimismo, deben de narrar y numerar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;</p> <p>e) Acompañar a su escrito el documento mediante el cual acrediten su personalidad, los documentos que servirán como pruebas de su parte y en que el actor funde su petición y si no</p>	<p>apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.</p> <p>Artículo 55. Las personas que promuevan en su calidad de terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, deberán comparecer por escrito, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Comparecer ante el Órgano responsable por escrito;</p> <p>b) Hacer constar el nombre completo de la persona que comparece en su calidad de tercero interesado;</p> <p>c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificado por esa vía, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlos y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.</p> <p>Aunado a lo anterior que la persona que promueve deberá señalar un número telefónico para el caso de que haya señalado correo electrónico para ser notificado para efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía;</p> <p>d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación de la persona que comparece;</p> <p>e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas de la persona que comparece;</p> <p>f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;</p> <p>g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y</p> <p>h) Nombre y firma autógrafa de la persona que comparece.</p> <p>El Órgano encargado de la recepción de la queja garantizará que las personas interesadas en acudir como terceros puedan obtener copia simple del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstas acudan personalmente o por medio de representante ante dicho Órgano y se encuentren dentro del plazo contemplado</p>

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

<p align="center">QUEJA ELECTORAL Prevista en el Reglamento de Elecciones</p>	<p align="center">QUEJA CONTRA ÓRGANO Prevista en el Reglamento de Disciplina Interna</p>
<p>los tuviere a su disposición, acreditar haberlos solicitado con la copia simple sellada de acuse del órgano que tuviere dicho documento; y</p> <p>f) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección, identificar cada una de las casillas cuya votación controvierte y las causas.</p> <p>Se tendrán por no presentados los medios de defensa regulados en el presente ordenamiento, que se interpongan vía fax, o en copia simple, salvo que en un término de cuarenta y ocho horas el promovente presente el original del medio de defensa ante el órgano responsable, mismo que comenzará a correr a partir de su presentación por esta vía.</p> <p>Artículo 159. Podrán interponer el recurso de queja electoral:</p> <p>a) Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;</p> <p>b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y</p> <p>c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.</p> <p>Artículo 160. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:</p> <p>a) Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del Partido o de cargos de elección popular de este Instituto Político;</p> <p>b) Los actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto, los Reglamentos o el instrumento convocante;</p>	<p>en el inciso b) del artículo anterior.</p> <p>Artículo 56. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 54 del presente ordenamiento, el Órgano responsable, deberá remitir al Órgano de Justicia Intrapartidaria lo siguiente:</p> <p>a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;</p> <p>b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;</p> <p>c) En su caso, los escritos de las personas que comparecen en su calidad de terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;</p> <p>d) El informe justificado que debe rendir el Órgano responsable, por lo menos contendrá si la persona que promovió el medio de defensa, tiene reconocida su personalidad, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma de la persona o personas que legalmente ostenten la representación del Órgano responsable. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes; y</p> <p>e) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.</p> <p>Artículo 57. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento. La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de las personas declarantes y siempre que éstas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas. La única excepción a esta regla será la de</p>



<p align="center">QUEJA ELECTORAL Prevista en el Reglamento de Elecciones</p>	<p align="center">QUEJA CONTRA ÓRGANO Prevista en el Reglamento de Disciplina Interna</p>
<p>c) Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y</p> <p>d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.</p> <p>Artículo 161. Las resoluciones que recaigan a la queja electoral reunirán los requisitos establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna.</p> <p>Artículo 162. Las quejas electorales deben resolverse en los términos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquellas que se presenten contra actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura a elecciones de órganos de representación y dirección del Partido, a más tardar treinta días naturales posteriores al día de la elección. 2. Aquellas que se presenten contra las personas que ostenten una precandidatura de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidaturas, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales. 3. Aquellas que se presenten contra convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente. 	<p>pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte promovente o compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.</p> <p>Artículo 58. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Órgano realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes. Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno del Órgano de Justicia Intrapartidaria.</p> <p>Artículo 59. Si el Órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Órgano de Justicia Intrapartidaria tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente. En caso de reincidencia el Órgano de Justicia Intrapartidaria procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.</p> <p>Artículo 60. Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo 73 de este Reglamento.</p>

Como se observa resulta válido afirmar que las quejas contra órgano proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al partido o los integrantes de los mismos o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria, sin que ello contemple los actos inherentes al proceso electoral interno.

En efecto, se advierte que en términos de lo previsto en el artículo 160 del Reglamento de Elecciones, a través del recurso de queja electoral se pueden impugnar actos u omisiones relacionados con:

- a. Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del partido o de cargos de elección popular de este instituto político;
- b. Los actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto, los Reglamentos o el instrumento convocante;
- c. Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y
- d. Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Bajo tal escenario, si la inconformidad planteada por los actores desde un principio consistió en reclamar la legalidad de los diversos acuerdos emitidos por el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD relacionados con el proceso electoral interno, el uso de medios electrónicos para que continuara realizando sus funciones dentro del proceso electivo, la aprobación de la modalidad en línea para el registro de planillas y la monopolización de una plantilla única para el registro a los diversos cargos, así como sesiones de los



consejos estatales, resulta claro que el hecho de que reclamara tales actos actualiza la procedencia de una queja electoral.

Ello porque la queja electoral es el medio de defensa procedente para controvertir actos de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del órgano Técnico Electoral, que impactan de manera directa en todo el proceso de renovación de los órganos nacionales, estatales y municipales de la dirección del PRD y no son impugnables a través del recurso de inconformidad tal como lo establece el inciso c) de artículo 160 del Reglamento de Elecciones.

En razón de lo anterior, resulta válido establecer que cuando existan inconformidades relacionadas con los actos relacionados con el proceso electivo interno de los órganos de diversos niveles del PRD así como los emanados de la Dirección Nacional realizados a través del Órgano Técnico Electoral, el medio de defensa procedente es la queja electoral.

En ese sentido, tomando en cuenta que el cúmulo de inconformidades de los actores estaban encaminadas a señalar irregularidades en las actuaciones y acuerdos adoptados para llevar a cabo el proceso de renovación, así como las determinaciones tomadas por el Órgano Técnico Electoral dentro del proceso electivo de los órganos de representación y dirección del PRD, al ser el órgano del instituto político que tiene la responsabilidad de organizar los procesos electorales internos,²⁵ resulta válido que los planteamientos de los actores fueran conocidos y resueltos por la responsable a través de la queja electoral prevista en el Reglamento de Elecciones dado que tal ordenamiento es el que regula los actos y omisiones inherentes al proceso electivo interno del PRD.

²⁵ En términos de lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de elecciones que dispone: En cumplimiento con lo establecido en los artículos 57, inciso b) y 62, inciso a) del Estatuto del PRD, el Órgano Técnico Electoral tendrá la responsabilidad de organizar los procesos electorales internos.

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

Frente a ello, la parte actora afirma que el medio de defensa procedente para conocer de sus planteamientos es la queja contra órgano, en razón de que impugna el proceso electoral interno por violaciones directas a la normativa intrapartidaria y consecuentemente todo militante o afiliado puede impugnar.

A ese respecto, procede decir que tal afirmación deviene infundada, debido a que los actores parten de una premisa inexacta, en la especie “que se debió estudiar el caso como queja contra órgano, porque se hacen valer agravios contra el proceso electoral interno y cualquier militante o afiliado puede interponerla”.

Para así considerarlo, conviene señalar que, conforme al Reglamento de Disciplina del PRD, se prevén tres tipos de queja: la queja contra persona, la queja contra persona por omisión de pago de cuotas y la queja contra órgano.

En lo que corresponde a la queja contra órgano, que es la vía en la que los actores alegan que debía conocerse su impugnación, el artículo 52 del reglamento de disciplina interna del PRD, dispone que procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al partido o los integrantes de los mismos o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.

Así, acorde con la normativa interna en comento, la queja contra órgano resulta procedente para controvertir actos de los órganos intrapartidarios, si éstos afectan derechos de los afiliados, así como cuando se infringe su normatividad.

En ese entendido, las personas afiliadas a dicho instituto político tienen a su alcance la queja contra órgano, a fin de hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas.



Tal medio de defensa, si bien procede²⁶ contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al partido o los integrantes de los mismos o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria, lo cierto es que **no son un medio de defensa diseñado para controvertir actos y resoluciones inherentes y propios del proceso electivo interno.**

En efecto, debe tenerse en cuenta que el Reglamento de Disciplina Interna, tiene por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración del Órgano de Justicia.

De lo anterior, se concluye que los motivos de agravio e irregularidades que los actores hicieron valer contra los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados por el Órgano Técnico Electoral primigenio actualizaban la procedencia del recurso de queja electoral y no de una queja contra órgano, por lo que resulta apegado a derecho que la responsable tramitara a través de ese medio de defensa la demanda que le fue reencauzada.

Ello dado que a través de la queja contra órgano no es factible impugnar actos o resoluciones emanadas de un procedimiento electoral interno, como el que pretenden cuestionar los actores aun cuando aduzcan infracción directa de su normatividad y que tengan la calidad de afiliados.

Lo anterior, porque como ha quedado establecido en párrafos precedentes, los procesos electorales internos, se rigen por su norma específica, en el caso, el Reglamento de Elecciones del PRD.

Dicha normativa en su artículo 1, prevé entre otros supuestos, el relativo a la organización de los procesos electorales que corresponden

²⁶ En términos de lo previsto en los artículos 52 a 60.

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

al Órgano Técnico Electoral, entre éstos, la elección de órganos de representación y dirección, en todos sus ámbitos.

Asimismo, conforme al numeral 26 de dicha norma, el proceso electoral interno, es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y el Reglamento, necesarios para llevar a cabo la renovación de los órganos de representación y dirección de ese instituto político, así como la elección de candidaturas a cargos de elección popular.

De esta manera, el hecho de que la queja contra órgano proceda, entre otros casos, en contra de los actos de cualquiera de los órganos intrapartidarios, por la vulneración de los derechos de los afiliados o cuando se infrinja la normatividad partidaria, ello no implica que en ese tipo de queja sea factible cuestionar o impugnar actos emanados de un proceso interno, respecto de la elección de órganos de representación y de dirección del PRD, en todos sus ámbitos.

Ello, pues los procesos electorales internos se rigen por el Reglamento de Elecciones de dicho partido, no así por el Reglamento de Disciplina de ese Instituto Político, como de manera incorrecta lo pretenden alegar los actores en los juicios ciudadanos.

Tanto más cuando los propios actores admiten en sus agravios, “que se debió estudiar el caso como queja contra órgano, porque se hacen valer agravios contra el proceso electoral interno y cualquier militante o afiliado puede interponerla”.

De suerte que, si impugnaron el proceso electoral interno del PRD, en la elección de órganos de representación y dirección, en todos sus ámbitos, es claro que hicieron valer una queja electoral y no la queja contra órgano, de manera que si la responsable, la analizó en esos términos, dicho proceder resulta ajustado a derecho.

Cabe señalar que atendiendo al criterio de la especialidad el cual establece la preferencia de la norma especial sobre la general, lo que conduce a aplicar, la norma que regula de modo más específico, si el



Reglamento de Elecciones tiene como propósito regular el actuar de las instancias intrapartidarias y de todas las personas que participen en un proceso electoral interno o en alguna etapa de éste y la pretensión de los actores era que se evaluaran los acuerdos emitidos por el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, relacionados con el proceso electoral interno, resulta **infundado** que la queja contra órgano fuera procedente para conocer de la controversia.

Ahora bien, **en términos del Reglamento de Elecciones del PRD quien tenga la calidad de precandidato o candidato registrado por el partido puede impugnar el proceso de selección en el que haya participado.**

El Órgano de Justicia declaró **improcedentes las quejas electorales**, por falta de legitimación de los promoventes, con base en las siguientes consideraciones:

- a. Conforme a lo previsto en el artículo 98 del Estatuto, así como el Reglamento de Elecciones, en específico los numerales 148, inciso b), 159 y 160, incisos c) y d), determinó que solamente tienen legitimación activa para controvertir actos del procedimiento de renovación de dirigencia los candidatos y sus representantes.
- b. Los actores no acreditaron ser candidatos o representantes de una planilla dentro del procedimiento de renovación de dirigencia.
- c. Los quejosos pretendieron hacer uso de un supuesto derecho subjetivo que le da su calidad de militantes del PRD, sin embargo, el Órgano de Justicia consideró insuficiente esa calidad para tutelar los intereses de las personas participantes en el proceso de elección de integrantes de órganos de representación y dirección del PRD.
- d. Se consideró que la calidad de militante no es suficiente para controvertir los actos vinculados con el procedimiento de renovación de dirigencia.

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

- e. En el caso de los actores no cuentan con la calidad de candidatos ni representantes, porque no se les otorgó el registro por haber renunciado a la solicitud de intención de registro de representación de planilla, con lo cual tuvo por acreditado que carecen de legitimación.

De las consideraciones de la responsable se advierte que las quejas se desecharon, porque los inconformes no acreditaron ser candidatos ni representantes dentro del procedimiento de renovación de dirigencia.

En ese sentido, el Órgano de Justicia fue claro en determinar que la calidad de afiliado no era suficiente para controvertir los actos vinculados con el procedimiento de renovación de la dirigencia.

Para arribar a esa conclusión, el Órgano de Justicia tomó en consideración lo previsto en el artículo 159, inciso c), del Reglamento de elecciones, en el que se prevé que, para controvertir actos vinculados con cualquier etapa del procedimiento interno, quienes pueden controvertir son los candidatos y sus representantes.

Posteriormente, el Órgano de Justicia justificó que en el caso concreto no se actualizaba ese supuesto de procedibilidad, porque los quejosos pretendían controvertir actos vinculados con diversas etapas del procedimiento interno de renovación de dirigencia, sin que acreditaran su calidad de candidatos ni de representantes.

Así, el Órgano de Justicia concluyó que los actores carecían de legitimación activa para impugnar durante las etapas del proceso electivo, al no tener reconocido el carácter de representantes de planillas, ni candidatos o precandidatos.

Ante ello, en el caso concreto, **los actores no controvierten ninguna de las razones que dio la responsable**, pues se limitan a manifestar de manera genérica que su militancia es la que les permite controvertir los actos del procedimiento electivo.



Esto es, los enjuiciantes en forma alguna controvierten la argumentación de la responsable, en cuanto a que solamente los candidatos y sus representantes pueden controvertir los actos vinculados con el procedimiento de renovación de dirigencia.

Los actores se constriñen a referir que la militancia es suficiente para controvertir todos los actos del partido político, sin que combatan de forma alguna las consideraciones de la responsable, de ahí la **inoperancia** de tales agravios.

Sirve de sustento a las consideraciones precedentes, la jurisprudencia número 2a./J. 188/2009,²⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUÉLLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”.

Importa precisar que la responsable señaló de manera clara los supuestos de procedibilidad para controvertir los actos vinculados con el procedimiento de elección de dirigencia; destacó que solamente los candidatos y sus representantes pueden controvertir los actos del proceso electivo; señaló que los militantes están legitimados únicamente para cuestionar las convocatorias e inclusive se pronunció respecto a que la determinación relativa al registro de planillas fue declarada válida a través de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1738/2020, cuestión que corrobora que los hoy actores carecen de la calidad de candidatos o representantes de alguna planilla.

Cabe resaltar que ninguna de esas consideraciones es controvertida por los actores, pues nada dicen respecto a que la interpretación de la responsable sea errónea; tampoco cuestionan en forma alguna la constitucionalidad ni convencionalidad de la norma en la que se prevé la legitimación para controvertir; ni mucho menos cuestionan los

²⁷ *Época: Novena Época, Registro: 166031, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424.*

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

supuestos concretos que describió la responsable para actualizar la legitimación para controvertir actos vinculados con el procedimiento de renovación de dirigencia.

Con base en lo expuesto se considera **inoperante** la argumentación respecto a que el carácter de militante es suficiente para controvertir todos los actos del partido político, pues en modo alguno es argumentación dirigida a controvertir lo resuelto por el Órgano de Justicia.

Asimismo, respecto a que la responsable **omitió analizar el contexto fraudulento en el que se desarrolló el proceso electivo**, debe considerarse que el hecho de que la responsable decretara la improcedencia de la queja electoral evidencia un impedimento técnico legal para que se pronunciara respecto la totalidad de los planteamientos debido a que tal circunstancia impide analizar los argumentos de fondo planteados.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 52/98,²⁸ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

En razón de ello el agravio propuesto también resulta inoperante.

²⁸ Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, materia común, tomo VIII, agosto de 1998, página 244, registro ius: 195741.



Ahora bien, los actores manifiestan que la responsable inobservó el principio *pro persona*, porque en términos de lo previsto por los artículos 1 y 17 constitucionales se debe atender a la protección más amplia que los justiciables puedan recibir al analizar una controversia.

Al efecto se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, lo cual se traduce en elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción; es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.²⁹

De manera tal que, si bien para garantizar el acceso a la justicia deben tenerse presentes los principios *pro persona* e *indubio pro actione*, ello no implica soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.³⁰

En ese sentido, la doctrina jurisprudencial³¹ sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado el camino a seguir en lo atinente a la prevalencia del derecho de acceso a la justicia, donde se afirma que, si bien los artículos 1º y 17, de la Constitución General, en relación con el diverso numeral 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen tal derecho -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es, que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios

²⁹ Véase tesis 1a. CXCVI/2016 (10a.)

³⁰ Véase tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.)

³¹ Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

Lo anterior cobra relevancia en la especie dado que si dentro de la normativa partidista se establece cuál es el medio de defensa con que se cuenta para controvertir actos y resoluciones emanados al seno del proceso electivo interno del PRD, contrario a lo manifestado por los promoventes resulta acorde a derecho que la responsable tramitara las quejas electorales.

Ello, dado que el principio *pro persona* y el derecho de acceso a la justicia tal como lo ha determinado nuestro Máximo Tribunal, deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, por lo que establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole constituyen también garantías para el ejercicio efectivo de los derechos que al efecto se ejercen.

De igual modo, son **inoperantes** los agravios relativos a diversos acuerdos emitidos por los órganos partidistas, toda vez que el acto controvertido en el presente medio de impugnación son las resoluciones emitidas por el Órgano de Justicia, en la que se declaró la improcedencia de los medios de defensa interpuestos por los actores, por lo que sus agravios deben dirigirse a cuestionar cada una de esas resoluciones.

Finalmente, misma calificativa recae a los agravios formulados a través del SUP-JDC-2875/2020, los cuales de modo alguno controvierten las razones que sustentan las resoluciones impugnadas, dado que parten de la premisa inexacta de que fue indebido que la responsable declarara la improcedencia de las quejas por carecer de la calidad candidatos al proceso electivo interno, cuando en realidad los motivos



que sustentaron la improcedencia de las quejas QE/NAL/1658/2020 y acumulados, fue que la presentación de los escritos resultó extemporánea, lo que no es controvertido por los promoventes.

Con base en lo expuesto y dado que los agravios planteados por la parte actora fueron desestimados en los términos explicados en la presente sentencia, se debe confirmar las resoluciones controvertidas.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los juicios SUP-JDC-2475/2020 y SUP-JDC-10023/2020 en los términos señalados en el apartado respectivo.

TERCERO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

SUP-JDC-2473/2020 y acumulados

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.